

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Derecho Empresarial



**LAS RESTRICCIONES DE LA EMPRESA
INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA Y LA NECESIDAD DE REGULAR
LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY
GENERAL DE SOCIEDADES**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho Empresarial

Antonio Francisco Sing Chumbe


Código 19961132

Asesor: Eduardo Leturia López

Lima – Perú

Mayo de 2017





**LAS RESTRICCIONES DE LA EMPRESA
INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA Y LA NECESIDAD DE REGULAR
LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY
GENERAL DE SOCIEDADES**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS PRELIMINARES: LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2
1.1 La naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	2
1.1.1. La Empresa Individual.....	2
1.1.2. La Responsabilidad Limitada.....	3
1.1.3. Personalidad Jurídica	4
1.2 La Empresa de Responsabilidad Limitada en la legislación Peruana.....	5
1.2.1 Constitución de la E.I.R.L.....	5
1.2.2 Los Aportes	6
1.2.3 Órganos de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ...	6
1.2.4 Distribución de beneficios.....	7
1.2.5 Sucursales.....	7
1.2.6 Fusión, transformación, disolución y liquidación de la E.I.R.L	7
1.2.7 La quiebra de la E.I.R.L.....	10
1.3 La Empresa individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado.....	11
1.3.1 Panamá	11
1.3.2 El Salvador	12
1.3.3 Colombia	13
1.3.4 Chile	14
1.3.5 Uruguay.....	15
CAPITULO II LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA	17

2.1. La Sociedad Unipersonal.	17
2.2. La personalidad jurídica Societaria y la Sociedad Unipersonal.....	18
2.3. Clases de unipersonalidad personalidad	20
2.3.1. La unipersonalidad originaria	20
2.3.2. La unipersonalidad sobreviviente	20
2.4. Objeciones de algunas doctrinas a la unipersonalidad societaria	21
2.4.1. La naturaleza contractual de la sociedad.....	21
2.4.2. La pluralidad como elemento constitutivo de la persona jurídica....	22
2.5. ¿Sociedad unipersonal o empresa unipersonal?.....	22
2.6. La sociedad unipersonal y su regulación en el Perú	23
2.7. La sociedad unipersonal en el derecho comparado.....	25
2.7.1. España	26
2.7.2. Inglaterra	26
2.7.3. Estados Unidos de América	28
2.7.4. Colombia.....	28
2.7.5. Chile	29
2.7.6. Uruguay.....	29
2.7.7. Unión Europea	29

CAPITULO III: ¿ES NECESARIA LA REGULACION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEGISLACION PERUANA?31

3.1. Limitaciones de la E.I.R.L.....	31
3.1.1.La E.I.R.L. esta creada para actividades económicas de pequeña empresa	31
3.1.2. El que constituye la EIRL y el titular de la misma solo pueden ser personas naturales	32
3.1.3. El titular de la E.I.R.L no puede formar parte de una sociedad	33
3.1.4. Otras Limitaciones de la E.I.R.L.....	33

3.1.5.	El fenómeno de las sociedades de cómodo o sociedades de favor ..	33
3.1.6.	Ventajas de la sociedad unipersonal	35
3.2.	¿Es necesario derogar la figura de la E.I.R.L?.....	36
CAPITULO IV: HACIA LA INCLUSION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEGISLACION PERUANA ASPECTOS GENERALES PARA SU REGULACION		38
4.1.	¿Todos los tipos societarios regulados por la Ley General de Sociedades pueden ser unipersonales?.....	38
4.1.1.	Sociedades Anónimas	38
4.1.2.	Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.....	39
4.1.3.	Sociedad Civil	39
4.1.4.	Sociedades en Comandita	39
4.1.5.	Sociedad Colectiva.....	40
4.2.	Consideraciones a tener en cuenta para la regulación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana.....	40
4.2.1.	Aspectos sobre la constitución de la sociedad unipersonal.....	41
4.2.2.	Aportes en la sociedad unipersonal.....	44
4.2.3.	Algunas consideraciones sobre los bienes de la sociedad unipersonal * 45	45
4.2.4.	Aspectos sobre el tipo de organización de la sociedad unipersonal.	47
4.2.5.	Aspectos sobre las relaciones jurídicas internas de la sociedad y el contrato con el socio unipersonal.....	48
4.2.6.	Aspectos respecto a la publicidad de la sociedad unipersonal	48
CONCLUSIONES		50

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Cuadros de Sociedades y E.I.R.L. constituidas entre 2008 y 2009.....66



INTRODUCCIÓN

Actualmente la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una forma empresarial muy usada entre los Empresarios Peruanos, este tipo de empresa se caracteriza por que es constituida por una sola persona y organizacionalmente, está conformada por dos órganos que son el Titular que es el dueño de la Empresa y quien aporta el íntegro del capital y el Gerente quien se hace cargo de la administración de la misma, es claro que en este tipo de empresas la responsabilidad del dueño de la empresa se encuentra limitada al patrimonio de la misma por lo que resulta una buena opción para aquellos empresarios a los cuales no les interesa o no les resulta viable tener socios.

Sin embargo en la actualidad dada, la antigüedad de la norma que regula este tipo de Empresas, Decreto Ley 21621, el cual tiene casi 40 años de promulgado, y el dinamismo en el cual actualmente se vienen manejando las relaciones comerciales, se presentan muchas limitaciones, de tipo comercial, laboral entre otros que no permiten a la E.I.R.L, ser una persona jurídica idónea para el empresario actual, y esto se refleja claramente en el surgimiento de una gran cantidad de las llamadas Sociedades de favor o Sociedades de Cómodo.

En el presente trabajo se pretende definir con claridad cuál es el rol de las Empresas de Responsabilidad Limitada dentro del ordenamiento legal peruano y asimismo se busca sentar las bases, a fin de proponer modificar la normatividad de este tipo de empresas y pensar asimismo en la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades, lo cual a nuestro parecer, permitirá más fluidez dentro del desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones tales como las llamadas Sociedades de Favor o de Cómodo.

CAPÍTULO I: ASPECTOS PRELIMINARES: LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.1 La naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Para determinar la naturaleza Jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es necesario, desarrollar previamente tres conceptos principales los cuales son inherentes a la misma, tales como la empresa individual, la responsabilidad limitada y la personalidad jurídica, la primera nos da un alcance respecto a la realidad y necesidad del hombre empresario, aquel que tiene por voluntad llevar el solo su actividad empresarial, y manejar la misma de una manera unipersonal sin necesidad de asociarse, el segundo concepto nos remite a la ficción legal mediante la cual se separa el patrimonio del llamado dueño del comercio, del patrimonio comercial o del patrimonio invertido en el comercio en sí, este tipo de separación patrimonial trae como consecuencia la limitación de responsabilidad, para lo cual es estrictamente necesario que este tipo de empresas tengan una personalidad Jurídica distinta a la del comerciante que desarrolla la actividad empresarial a continuación desarrollaremos cada una de estos conceptos.

1.1.1. La Empresa Individual.

La figura de la empresa individual surge, definitivamente debido a la necesidad del ser humano de llevar a cabo una actividad comercial de forma personal, sin que nazca en el la voluntad o interés de lo que coloquialmente llamamos juntarse o asociarse con otros comerciantes para desarrollar mencionada actividad, a nuestro parecer en la empresa individual nace por la imperiosa necesidad del comerciante de controlar totalmente la actividad económica que desarrolla, sentir que tiene el dominio de todo lo referido a su comercio y el mismo se encuentra exclusivamente bajo su supervisión.

Araya Escobar (2004) define al hombre empresario de la siguiente manera:

El Hombre empresario se nos presenta como la persona que, a causa exclusiva de su voluntad o capacidad de querer, crea la empresa, la mantiene en funcionamiento o le pone fin. No es posible la existencia de ninguna empresa sin que antes exista en la mente del empresario, como tampoco es posible su desarrollo sin el concurso permanente del mismo, sin su iniciativa, su inteligencia, sus aptitudes, sus habilidades, etc. (p.19)

Pero es necesario que la actividad empresarial sea una actividad sumamente ordenada, en donde el empresario asuma las decisiones de promoción, de reorganización y liquidación de la empresa para así ejercer en forma real y efectiva el control sobre la misma.

Tal como lo señala Garrigúez (1978): “El elemento esencial de la empresa es la “creación espiritual del empresario”, la empresa no es solo una actividad organizada, es además la organización de esta actividad. La Empresa es una Organización” (p.3).

De esta manera podemos afirmar que lo que se busca con una empresa individual es desarrollar una actividad comercial unipersonal, en la que todas las decisiones sobre el manejo de la empresa recaigan en una sola persona, la misma que no tiene el interés de asociarse para lograr sus fines comerciales.

Como lo señala Araya Escobar (2004):

Empresa individual es aquella actividad económica, organizada, profesional, realizada con un fin de lucro, consistente en la ordenación de factores materiales y humanos destinados a producir o intercambiar bienes y servicios para el mercado, realizada por una persona singular, sin la concurrencia de otras personas que co ejerzan su “función de Comando” distinguiéndose de la empresa colectiva donde la actividad empresarial es desarrollada por un conjunto de personas bajo la forma asociativa (p. 31).

1.1.2. La Responsabilidad Limitada

Como ya lo hemos expresado en la introducción del presente capítulo, la responsabilidad limitada es una ficción jurídica que en la cual se propone la idea que la responsabilidad de una empresa está restringida al patrimonio, del cual se conforma y la persona que realiza la actividad comercial o digamos el titular de la misma no responde personalmente por las obligaciones de la empresa.

En consecuencia la responsabilidad limitada es tal vez el carácter distintivo por excelencia del derecho de las Sociedades de Capital.

De lo expresado se puede concluir que la responsabilidad limitada, permite a la persona natural limitar su responsabilidad por los bienes, dinerarios o no, aportados a la persona jurídica con el objetivo de formar el patrimonio empresarial.

Debido a esta particularidad el empresario individual utiliza esta ficción legal para salvaguardar su patrimonio, por una parte delimita su patrimonio personal apartándolo de las eventualidades de la actividad empresarial y por otra solo afecta o compromete una parte de su patrimonio a los riesgos que conlleva el emprendimiento empresarial.

1.1.3. Personalidad Jurídica

Ha habido diversos debates doctrinarios respecto a la personalidad jurídica de las empresas individuales de responsabilidad limitada, algunas teorías señalan que estas empresas no necesitan de por sí tener personalidad Jurídica ya que, su existencia únicamente se basa en el patrimonio diferenciado de la misma en cambio existen otras voces para las cuales es ineludible que las empresas individuales de responsabilidad limitada tengan personería jurídica propia dado que esta es la única forma que tiene para desarrollar su actividad comercial.

A nuestro parecer es imprescindible que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuente con personería jurídica propia, solo de esa manera se podrá dar la ficción legal de limitación de personalidad, que permite que una sola persona natural, participe en el mercado restringiendo su riesgo de fracaso al aporte que realiza para constituir la misma, en conclusión como lo señala Martínez Álvarez (2014):

En caso de no funcionar el negocio propuesto, las consecuencias adversas no impactarán en todo de su patrimonio, si no únicamente en el del mecanismo jurídico. Este es pues, el denominado derecho a la responsabilidad limitada del que goza el titular de la E.I.R.L (p. 15).

1.2 La Empresa de Responsabilidad Limitada en la legislación Peruana

La Empresa de Responsabilidad Limitada en el Perú, se encuentra regulada en el Decreto Ley 21621 del 15 de septiembre de 1976, una norma que ha sufrido varias modificaciones en sus articulados durante su vigencia, es así que el Artículo 1° de esta norma define a la E.I.R.L como una persona Jurídica de derecho privado constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, En esta definición podemos ver claramente como el legislador peruano dota de personalidad Jurídica a la E.I.R.L diferenciándola de esa manera con la empresa unipersonal, la cual no constituye persona jurídica alguna, y asimismo norma la limitación de responsabilidad del titular de la E.I.R.L.

A continuación desarrollaremos algunos de los aspectos más importantes de las Empresas de Responsabilidad Limitada regulados en el Decreto Ley 21621.

1.2.1 Constitución de la E.I.R.L

Definitivamente lo que diferencia a la E.I.R.L, de las sociedades es su forma de constitución, ya que como se ha señalado en el presente trabajo la E.I.R.L tiene su inicio específicamente por una voluntad unipersonal, en cambio las sociedades siempre necesitan una manifestación expresa pluripersonal para constituirse.

Es así que los artículos 2° 3° y 4° del Decreto Ley 21621 se ocupan principalmente a señalar cuales son los requisitos para constituir una E.I.R.L., indicando principalmente que para su constitución hace falta el aporte de un patrimonio el cual lo realiza únicamente una persona natural, la cual no responde por las obligaciones de la E.I.R.L constituida.

De esta forma la norma prescribe que la E.I.R.L, se constituye por voluntad unipersonal.

Así como las Sociedades la E.I.R.L obtiene su personalidad jurídica formal con su inscripción en los registros públicos.

1.2.2 Los Aportes

Se puede definir a los aportes de la E.I.R.L. como cualquier tipo de bien que puede ser valorizados a través de los cuales la persona natural contribuye para el inicio y constitución de la E.I.R.L., de esa manera al realizar el acto de constitución inicial se transfieren en propiedad los bienes aportados a la empresa, pasando a ser parte dichos aportes de una manera definitiva a la misma, permitiendo la oposición a terceros, de ser el caso en razón a la naturaleza del aporte.

La norma señala que el aporte si es de carácter dinerario obligatoriamente debe ser realizado a través de un depósito bancario a nombre de la E.I.R.L., después de hecho el depósito el comprobante del mismo se insertara según corresponda, en la Escritura Pública de Constitución o en la de aumento de capital si se diera el caso.

Respecto a los aportes no dinerarios la norma (Decreto Ley 21621) nos indica que los mismos deberán ser valorizados por el aportante, seguidamente, vía notarial se insertaran en un inventario donde conste la valorización efectuada de los bienes.

Al transferir los bienes a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el riesgo de lo que pueda suceder con ellos es asumido por la persona jurídica.

1.2.3 Órganos de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Acorde a lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Ley 21621, las E.I.R.L. cuentan solo con dos órganos, los cuales son, el titular y la gerencia.

Como es lógico y teniendo en cuenta la característica unipersonal de la E.I.R.L., el titular es el órgano máximo de la empresa motivo por el cual no existe diferenciación entre la voluntad del titular y el rumbo que va seguir la empresa.

Según la norma (Decreto Ley 21621) la titularidad de una E.I.R.L. se puede adquirir de dos maneras, a través de la constitución de la E.I.R.L., en la cual la titularidad se adquiere de forma automática, o por adquisición ulterior de los derechos de titular, la cual se da contractualmente a través de una compraventa, adjudicación, donación u otro que deberá ser necesariamente elevada a escritura pública.

1.2.4 Distribución de beneficios

La norma indica que el Gerente tiene la obligación de mostrar y entregar el Balance General al Titular, a través de un informe donde se indique la propuesta de distribución de beneficios, para llevar a cabo esta acción el gerente cuenta con un plazo de sesenta días los cuales se computan desde el cierre del ejercicio económico, aquí se puede ver como el legislador, prefirió dar un plazo prudencial a quien hace las funciones de Gerente en una E.I.R.L., con la finalidad de que el Titular pueda tomar decisiones sobre el particular, debiendo tener presente que es de carácter obligatorio extraer de los beneficios netos los porcentajes que corresponden a los trabajadores y las reservas legales y su aplicación .

La aprobación del informe por parte de Titular no exonera al Gerente de responsabilidad por el informe presentado.

El Titular solo podrá participar de los beneficios, cuando haya concluido el procedimiento indicado en la norma y cuando el monto del patrimonio de la E.I.R.L no sea menor que el monto del Capital.

1.2.5 Sucursales

Sobre este tema en particular la norma no realiza un desarrollo muy extenso y solo lo regula con dos artículos, que son el artículo 69 y 70, los cuales indican principalmente que el único facultado para constituir sucursales es el Titular de la E.I.R.L., asimismo se señala que las sucursales no tienen personería jurídica autónoma, razón por la cual al crearlas no se constituye una nueva persona jurídica distinta, razón por la cual las mismas se encuentran obligadas a designar representantes legales a fin de ser adecuadamente administradas.

1.2.6 Fusión, transformación, disolución y liquidación de la E.I.R.L

a. Fusión de la E.I.R.L.

Se puede señalar que la fusión es el procedimiento mediante la cual, dos o más personas jurídicas unen sus patrimonios, a fin de formar una sola persona jurídica, el uso de este mecanismo se da mayormente debido a necesidades económicas, ya que su uso busca el fortalecimiento de las personas jurídicas que

se fusionan, para así poder hacer frente a nuevas situaciones económicas y financieras que se le presenten.

Acorde a lo señalado en el artículo 76° del D. Ley (poner el numero), la fusión de una EIRL con otra únicamente es viable cuando ambas pertenezcan a un mismo Titular, situación la cual es completamente coherente con la naturaleza jurídica de la E.I.R.L., ya que si llegara a coexistir más de un Titular, se estaría formando una sociedad.

El mencionado artículo, también regula dos formas de fusión, que son por incorporación o por constitución.

La fusión por incorporación, se configura cuando una EIRL asimila completamente el patrimonio de otra EIRL, asumiendo todos los activos y pasivos de la incorporada, en este caso, la E.I.R.L. Incorporada se disuelve pero no llega a liquidarse.

En la fusión por constitución, se da origen a una nueva EIRL, la cual toma el control de todo el patrimonio de las fusionadas, las mismas que al igual que en la fusión por incorporación no llegan a liquidarse pero se hace necesaria su disolución.

En el caso que una E.I.R.L se fusione con una sociedad, se deberá de aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades, tomando en cuenta que la sociedad incorporará a la EIRL y su patrimonio total el mismo que se verá ingresado a la sociedad, lo que llevara nuevamente a que la E.I.R.L. únicamente se disuelva sin liquidarse.

b. Transformación de la E.I.R.L

Debemos abordar la transformación desde dos puntos de vista, uno es cuando una sociedad desea transformarse en una EIRL y cuando se da el caso inverso, de E.I.R.L a sociedad. En los casos que una sociedad pretenda transformarse en una E.I.R.L serán de aplicación los artículos del Capítulo X del D. Ley de E.I.R.L., en cambio, en el supuesto inverso en que una E.I.R.L. se quiera constituir como sociedad, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 333° y siguientes de la Ley 26887 (Ley General de Sociedades).

Maisch Von Humboldt (1970) expresa que:

Al transformarse una empresa en sociedad cambia naturalmente su estructura, su funcionamiento, su organización, etc. Es por ello que al principio se estimó que resultaba más práctico proceder a su liquidación y a una posterior creación de tipo societario; pero esto sólo resulta verdad desde el punto de vista formal; en el aspecto práctico la liquidación de un negocio y el establecimiento de otro, implican la discontinuidad de su actividad, el cambio de denominación, el pago de impuestos, duplicidad de publicaciones, inscripciones, escritura públicas, en fin todo un largo y oneroso proceso ocasionaría perjuicio y desaliento (p.147).

La transformación bajo ningún supuesto significa o conlleva a la disolución de la sociedad, por el contrario se puede tomar a la transformación, como una continuación del organismo social el cual se encuentra modificado únicamente de forma estructural.

A raíz de la figura de la transformación, los accionistas o socios, según corresponda, de la Sociedad a transformarse, se encuentran en la obligación de hacer la transferencia de acciones o participaciones a favor de uno de ellos, con el previo requisito que sea una persona natural capaz.

c. Disolución y liquidación de la E.I.R.L.

Se puede señalar que la disolución es el acto previo que inicia la liquidación de la EIRL situación que posteriormente la llevara a su extinción, la disolución es el resultado de la voluntad del Titular, el motivo por el cual debe existir este paso previo llamado disolución es que, la EIRL no puede extinguirse súbitamente, dado que es muy probable que al momento de disolverse mantenga una serie de negocios vigentes, deudas, créditos, etc.

Al respecto el artículo 80° del D. Ley (poner el numero) menciona las causales de disolución. Un punto fundamental a tomar en cuenta es que, la EIRL, en tanto dure el proceso de liquidación, continuará con su personalidad jurídica, por tal motivo podrá seguir siendo titular de derechos y obligaciones, debiendo para tal fin de agregar a su denominación la palabra “en liquidación”, a fin de que los contratantes futuros tengan un real conocimiento respecto a la situación de que atraviesa la EIRL.

Acorde con el artículo 83 del D L 21621 Si el Poder Ejecutivo lo ordenase, se puede continuar forzosamente con la vida de una E.I.R.L. Este supuesto se dará únicamente si concurren las circunstancias de necesidad y utilidad para la economía o el interés nacional, para tal fin según la norma, se establecerá la forma de continuación y se proporcionarán los recursos necesarios.

Después de inscrita la disolución, comienza a operar la liquidación, fase en la cual termina la representación de la cual gozaba el gerente y esta es asumida por el Liquidador.

El cargo de liquidador puede ser asumido por cualquier persona natural, pudiendo ser liquidador incluso el gerente de la EIRL o el mismo Titular, únicamente se necesita ser nombrado por el Titular o el Juez, de ser el caso. Pudiendo este cargo ser revocado en cualquier momento por las personas señaladas.

En este estado el liquidador adquiere la calidad de actor principal dentro del proceso de liquidación debido a que es el único encargado de llevar a cabo todas las diligencias y operaciones conducentes a liquidar a la EIRL.

Una vez concluida la liquidación total de la EIRL, y cancelados la totalidad de los créditos en favor de sus acreedores, el Titular tiene el derecho a hacerse del monto sobrante de la liquidación.

1.2.7 La quiebra de la E.I.R.L.

En las E.I.R.L la quiebra se da al momento que, las mismas se ven imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones y las mismas son imposibles de cumplir dado que la empresa se ha quedado sin patrimonio alguno, es decir, simplemente ya no podrá pagar ninguna deuda.

Cuando nos referimos a la quiebra, hay que tener en cuenta que la misma conlleva la imposibilidad de pagar a los acreedores el integro de sus deudas, configurándose así sin lugar a dudas la situación más grave en lo que respecta al desequilibrio patrimonial negativo que termina inexorablemente con la extinción de la empresa.

Cabe mencionar que el artículo 96° del Decreto Ley 21621 señala que: En caso de cesación de pagos de la empresa durante la liquidación, el liquidador solicitará la declaración de quiebra dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que se compruebe esta situación”.

Acorde a lo señalado en la actual Ley N° 27809 (Ley General del Sistema Concursal), si se agota todo el patrimonio una vez efectuados los pagos, y todavía subsistieran acreedores impagos, el liquidador requerirá en un plazo no mayor a los 30 días, la declaración judicial de quiebra, comunicando al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión.

El juez al calificar la solicitud de quiebra, luego de analizar los documentos tales como el balance final de liquidación en el cual se consigna claramente la situación patrimonial de la empresa, declarará la quiebra y la incobrabilidad de sus deudas, tomando en cuenta la inminente extinción del patrimonio del deudor, se deberán emitir los certificados de incobrabilidad pertinentes a favor de éstos, los cuales principalmente tienen efectos tributarios.

1.3 La Empresa individual de Responsabilidad Limitada en el Derecho Comparado.

En este acápite, se intentará dilucidar de una manera muy general respecto a la aplicación de esta figura Jurídica, en los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo, motivo por el cual realizaremos una corta reseña sobre el particular.

1.3.1 Panamá

Mediante la Ley N° 24, del 01 de febrero de 1966, se instauró en este país la Empresa de Responsabilidad Limitada. En su Segunda Sección, del artículo 63 al 83, del citado cuerpo de normas, se legisló lo referido a esta Institución del Derecho Comercial.

Las principales características de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, establecida en Panamá, son las siguientes:

- Solo es posible constituir esta empresa cuando se es una persona Física (Artículo 63, 68 y siguientes).

- Puede tener cualquier denominación, sin embargo su denominación debe ser acompañada por las palabras “Empresa de Responsabilidad Limitada” o de las iniciales “E.d.R.L.”, o simplemente “Ltda.”(Artículo 63).
- Antes de constituir la empresa, los bienes aportados al capital deben estar inventariado (artículo 64).
- La empresa debe estar constituida mediante escritura pública, la misma que deberá inscribirse en el Registro Público (Artículos 68 y 69).
- Todas las obligaciones adquiridas por esta empresa unipersonal serán asumidas por su patrimonio y la garantía adicional que el titular de la empresa ofrezca (Artículo 72).
- La norma contempla dos restricciones expresas para la limitación de responsabilidad, las cuales son el fraude y la utilización de la empresa con fines ilícitos (Artículo 74).
- En el caso de la legislación Panameña, no se le da a la empresa unipersonal el estatus y privilegios inherentes a la personalidad jurídica y es tratada simplemente como un caso de patrimonio de afectación.

1.3.2 El Salvador

Mediante decreto N° 1671, con fecha 31 de julio de 1970 se promulgo en El Salvador, un nuevo Código de Comercio, vigente desde el 01 de abril de 1971, derogando el código de 1904, este nuevo código implemento a la Empresa de Responsabilidad Limitada, la misma que se encuentra entre los artículos 600 y 622, contando con las siguientes características:

- Se le puede dar como denominación el nombre del titular u cualquier otra denominación, a la cual deberán seguir las siglas “E.d.R.L.” o “Empresa de Responsabilidad Limitada”, el no cumplir con esta formalidad acarrea la sanción al titular de resultar ilimitadamente responsable por los negocios de la empresas (Artículo 601).

- Antes de su constitución, es obligatorio realizar el inventario de los bienes (dinero, cosas y acciones de capital) que se afectarán al capital de la empresa (Artículos 602 y 603).
- Después de aprobado el inventario, se constituye la empresa por escritura pública, (Artículo 607).
- En el caso de la Empresa de Responsabilidad Limitada en la legislación Salvadoreña, a nuestro parecer es difícil definir si la Empresa Individual de Responsabilidad, es un patrimonio de afectación o un sujeto de derecho distinto del constituyente. Debiendo mencionar, dado el predominio de ciertas normas, que estamos frente a un caso de un patrimonio de afectación sin personalidad.

1.3.3 Colombia

Mediante decreto N° 410 de 1971, en Colombia se puso en vigencia el nuevo Código de Comercio, reformado en 1995 por la ley N° 222, instaurándose la figura de la Empresa Unipersonal, la cual se norma en los Arts. 71 a 81 del anexo VIII, la misma que tiene las siguientes características:

- Su Constitución puede ser realizada por una persona natural o jurídica que pueda ejercer el comercio, debiendo destinar para tal fin parte de su patrimonio a la realización de actividades mercantiles.
- En la legislación Colombiana, la Empresa Unipersonal, puede ser constituida a través de un Contrato Privado, no existiendo la obligación de suscribir un instrumento público.
- Únicamente después de completados los trámites de ley, se adquieren los beneficios de la personalidad jurídica. La personalidad se obtiene únicamente por su registro y no por instrumento constitutivo.
- La limitación de responsabilidad de la persona que la constituye únicamente se ciñe al aporte realizado en la empresa unipersonal.
- La denominación social debe ir acompañada de la palabra “Empresa Unipersonal” o en su defecto, las siglas “E.U.”

- Está permitido que la Empresa Unipersonal se transforme en sociedad y viceversa, obedeciendo mencionado cambio al incremento o disminución de las personas que intervienen. (Artículos. 77 y 81 de la ley).
- La duración de este tipo de empresas puede ser indefinida, caso contrario sucede con lo establecido para las sociedades comerciales.
- Esta proscrito realizar contrataciones con el titular único y con otras Empresas Unipersonales, que pertenecen a la misma persona. El no cumplimiento de esta norma se sanciona con la ineficacia del acto (Artículo 75).
- La aplicación de la norma represento la adopción de la empresa unipersonal sobre la sociedad unipersonal, aunque sólo parcialmente.

1.3.4 Chile

El 11 de febrero de 2003, se publica en Chile, la ley N° 19857, mediante la cual se acoge y regula lo referente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en Chile se caracteriza por:

- Solo se pueden constituir por personas físicas (Artículo 1); las personas jurídicas están impedidas de constituirse como tal.
- Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se constituyen por escritura pública, la cual se inscribe en el Registro de Comercio es publicada en el Diario Oficial, (Artículo 5).
- En dicha escritura se debe establecer el nombre de la empresa, su capital inicial, la actividad económica que va a desarrollar, el domicilio su duración, la cual puede ser indefinida (Artículo 3
- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, puede dentro de su objeto contemplar actividades civiles o comerciales de cualquier tipo, excepto las reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas (Artículo 2).
- El dueño de la empresa individual responde con su patrimonio, sólo por los aportes realizados a la empresa. La empresa por su lado únicamente se hace

responsable por las Obligaciones contraídas durante el desarrollo de su actividad, con todo su patrimonio (Artículo 8).

- La denominación de la empresa podrá llevar el nombre de su propietario o caso contrario un nombre inventado o de fantasía con una referencia a su objeto o giro, agregándole la abreviatura "E.I.R.L." o las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” (Artículo 4, inciso b).
- Las utilidades que retira el empresario, son de su pertenecía y no forman parte del patrimonio de la empresa (Artículo 13).
- Es posible que una empresa individual se transforme en sociedad y viceversa produciéndose esta situación cuando el capital de la sociedad quede en manos de un solo socio (Artículo 14).
- La Ley Chilena señala que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tiene también una personalidad jurídica limitada en el tiempo, por estar directamente relacionada a la persona del titular que la constituye por ese motivo regula que una vez que fallezca el titular los herederos tienen la posibilidad de seguir desarrollando el giro comercial hasta por un año (Artículo 15, inciso e)

1.3.5 Uruguay

Con fecha 04 de setiembre de 1989, se promulgo en Uruguay, la Ley 16060, Ley mediante la cual se norma el régimen vigente en materia de sociedades comerciales.

La legislación uruguaya permite que, luego de la constitución de la sociedad, todas las acciones puedan pasar bajo el control de un solo accionista, es decir que aquí se acepta la figura de la Sociedad Unipersonal, únicamente con el requisito que se constituyentes previamente como una sociedad con más de un socio.

No existiendo en este país la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

De la legislación comparada analizada en este acápite podemos encontrar que generalmente en la legislación latinoamericana, prevalece el modelo de la empresa individual de responsabilidad limitada, muy similar a como se presenta en nuestra

legislación, con personalidad jurídica, como sujeto de derecho distinto del fundador, cuya constitución no se encuentra condicionada a la pluralidad de voluntades y permitiendo equiparar la responsabilidad del comerciante individual con el colectivo.



CAPITULO II LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA

2.1.La Sociedad Unipersonal.

Podemos indicar que la sociedad unipersonal surge y es reconocida legalmente como figura societaria desde no hace mucho tiempo, sin embargo esta figura venía siendo gestada desde hace largo tiempo principalmente en los círculos académicos europeos.

El reconocimiento legal de la misma, se hizo necesaria vista el avance dentro de las contrataciones comerciales y la gran necesidad de que una sola persona pueda ser capaz de llevar sus negocios en forma individual.

Uno de los primeros juristas en proponer la figura de la sociedad unipersonal fue el austriaco Pisko quien propuso la responsabilidad limitada de los empresarios individuales, asimismo se puede tomar como un antecedente lo ocurrido en Liechtenstein en el año 1925, año en el cual considera en una de sus reformas al Código Civil la fundación de sociedades unipersonales.

Así tenemos que, Juan Luis Iglesias (2005) define como sociedad unipersonal a:

La sociedad que tiene un sólo socio, ya que desde su propio origen la titularidad de todo su capital corresponde a una sola persona (sea un fundador único o un tercero adquirente), o bien por que ha tenido varios socios (desde su constitución o con posterioridad a ella) y una sola persona llega a adquirir la totalidad de su participación en el capital social”, como podemos apreciar la figura de la Sociedad Unipersonal surge cuando existe alguna razón, ya sea originaria o sobreviniente en que una sola persona es dueña del integro de todo el capital de una Sociedad, lo que permite que la misma tome todas las decisiones y se haga responsable dentro del manejo de la misma” (p.57).

En otra definición Figueroa Reinoso (2016) define a la sociedad unipersonal de la siguiente manera:

La sociedad unipersonal es una forma jurídica que bajo las normas legales pertinentes, nace mediante la voluntad libre de una sola persona, sea natural o jurídica (a quien se le llama socio único) o por la reunión (voluntaria, contractual o fortuita) de todas las acciones o participaciones de una sociedad, pudiendo este socio único contar con las facultades necesarias para la realización de determinados negocios y responsabilidad limitada (p.56).

De las definiciones antes señaladas podemos señalar que la característica principal de la sociedad unipersonal es la presencia de un solo socio que lleva a cabo individualmente su actividad comercial, buscando asimismo la limitación de responsabilidad.

2.2.La personalidad jurídica Societaria y la Sociedad Unipersonal

Generalmente la idea de Sociedad está concebida como una persona jurídica, formada por un grupo de personas, es decir no se podría separar el concepto de sociedad del conjunto de personas que la integran, no obstante, en múltiples legislaciones relacionadas al derecho societario se adoptan distintas perspectivas sobre de la relación entre la sociedad unipersonal y la personalidad societaria, según sea la etapa de formación de la sociedad y de su vida como institución, a pesar de existir posiciones que señalan que la Sociedad para su existencia, demanda necesariamente más de un socio, creemos que no debería existir conflicto entre la idea conceptual de persona jurídica y el hecho de que sea integrada por una sola persona física, como socia de dicha persona jurídica. En este supuesto tienen una especial importancia las interacciones de la sociedad como ente real. Una vez que surge la sociedad como un ente real y como persona jurídica válida, los problemas o conflictos que versen sobre la existencia y validez de la sociedad a nuestro parecer tienen una influencia limitada sobre la vida de esa persona jurídica.

Sobre esto podemos afirmar, que no existe razón alguna para que la sociedad de un solo socio no sea un negocio jurídico válido, ya que la sociedad como tal tiene una existencia, se podría decir independiente del acto que le origina y su supervivencia con un único socio solo es una cuestión de política en materia legislativa tanto así que algunas legislaciones en el mundo en la actualidad han adoptado la figura de la sociedad unipersonal.

Normalmente los que defienden la noción de unipersonalidad hacen hincapié en el carácter corporativo de la sociedad, por medio del cual únicamente el acto constitutivo de la misma origina una personalidad Jurídica distinta, la cual va más allá de la identidad de los que han formado parte de dicho acto. Si Observamos la organización institucional de la sociedad de capital pluripersonal, podemos ver que la misma está contenida en el estatuto del acto constitutivo y se desarrolla a través de los

órganos sociales, administraciones y asambleas, que son los que tienen por misión la configuración de la voluntad social y por ende de la gestión de la sociedad.

La idea de Sociedad como corporación ha sido aceptada en su mayor parte por las legislaciones europeas, para las cuales el término de sociedad de capital como contrato (que supone una pluralidad de socios contratantes) ha sido cambiada por el término "institución", del mismo modo se ha cambiado el término de "constituir" el cual significa "establecer con" por el término de instituir, el cual significa "establecer en", término este último que al parecer se refiere más a la creación de la organización en sí que al fenómeno de agrupar personas para formar la sociedad, aceptando de esta forma que independientemente a la pluralidad o la unipersonalidad de quienes la conforman, la sociedad es fundamentalmente una corporación la cual puede ser de carácter asociativo o no, dado que para esta tesis dicho hecho no es importante para la causa del propio negocio en sí.

La tesis que aborda la Sociedad como una corporación, pone énfasis en la idea en que ya constituida Sociedad en la forma organizativa de una empresa, no es de importancia la existencia pluralidad de socios o no ya que la finalidad que persigue la empresa como tal, es la razón verdadera de la constitución de la sociedad de capital, sin importar de que el negocio surgiera de la voluntad de una sola persona o de un acuerdo de voluntades.

Así, la empresa como organización, se transforma en un ente más importante que el grupo de personas que la conforman como elemento objeto de regulación en algunas legislaciones.

Como señala Fernández Vázquez (2009):

El pleno reconocimiento jurídico-positivo de la unipersonalidad, tanto sobrevenida como originaria, significaría consagrar a la sociedad de capital como una estructura organizativa neutra capaz de albergar iniciativas empresariales de distinta dimensión, capaz de funcionar, sucesiva y alternativamente, con uno o varios socios; una estructura elástica predispuesta para una hipotética alternancia entre pluralidad de socios y socio único al margen de la personalidad de cada cual, abierta a continuos cambios en su estructura sin que ello afecte sustancialmente a su regular funcionamiento y al desarrollo de su actividad. (p.12).

2.3. Clases de unipersonalidad personalidad

Para la Doctrina existen dos supuestos por los cuales se origina la unipersonalidad societaria o supuestos de acceder a la misma, estos dos supuestos son: la unipersonalidad originaria y la unipersonalidad sobreviniente.

Supuestos que a continuación de una forma muy sucinta trataremos de desarrollar.

2.3.1. La unipersonalidad originaria

Podemos decir que la forma en que se gesta la figura de la unipersonalidad originaria es con la voluntad de creación de una sociedad con un solo socio, la manifestación de voluntad del socio único transforma la constitución de la sociedad en un negocio jurídico unilateral, esta forma de digamos formación de la unipersonalidad se encuentra en comunión con la teoría, corporativa de la Sociedad, la cual reconoce la naturaleza meramente corporativa del negocio fundacional de la sociedad de capital en contra a la tradicional tesis contractualista de la misma.

En la noción de la unipersonalidad originaria se acepta expresamente que un fundador único ya sea persona física o jurídica, pueda llevar a cabo el gobierno de la sociedad sin necesidad de asociarse con otras personas.

Sobre el particular López de Rey (2008) señala lo siguiente: “Son sociedades unipersonales originarias aquellas que son fundadas por un único socio o fundador, el cual asume la totalidad de las participaciones. Es decir, la unipersonalidad nace de un negocio jurídico unilateral, en el que sólo se requiere la voluntad de ese único socio” (p. 608).

2.3.2. La unipersonalidad sobreviniente

La unipersonalidad sobreviniente se alcanza cuando una solo persona concentra todas las participaciones de una sociedad la cual en su origen pluripersonal. Esta concentración accionaria en el socio único puede darse a través de cualquier título jurídicamente hábil para la adquisición de dominio, como puede ser una compraventa, una donación, aportes a una sociedad, etc. Puede darse el caso también que la

unipersonalidad sobrevenga por causas como la reducción del capital, la escisión o la separación/exclusión del resto de los socios.

Al respecto Lopez de Rey (2008) indica que:

Reciben el nombre de sociedades unipersonales sobrevenidas aquellas en las que inicialmente las participaciones pertenecían a una pluralidad de socios, pero que más tarde acabaron concentrándose en uno solo. Por tanto, no requiere un negocio de carácter constitutivo (pues la sociedad misma ya existe), ni esa concentración de participaciones supone una transformación societaria, pues se mantiene la forma social, sólo que con el «apellido» de unipersonal. (p.608)

2.4. Objeciones de algunas doctrinas a la unipersonalidad societaria

Aquí intentaremos presentar algunas tesis para las cuales es jurídicamente imposible que exista o sobreviva como tal una sociedad unipersonal, estas tesis se basan principalmente en la naturaleza contractual de la sociedad, la pluralidad que es necesaria para constituir la y la relación existente entre sociedad y la responsabilidad limitada.

2.4.1. La naturaleza contractual de la sociedad

Es quizá una de las teorías más fuertes que se oponen a la noción de unipersonalidad de la sociedad, esta se fundamenta principalmente en la idea que el origen de la sociedad se da dentro de un acuerdo contractual entre un conjunto de individuos, siendo esta característica de pluralidad la característica esencial de la sociedad, característica sin la cual la sociedad no podría existir.

Esta teoría se complementa con la noción de finalidad del contrato, dado que al equiparar una sociedad a un acuerdo contractual entre los socios, la creación de la figura jurídica de la sociedad, tendría la finalidad de regular las relaciones jurídicas entre sus partes, no teniendo razón de ser la creación de una sociedad si no es para la regulación de los intereses patrimoniales de varios individuos.

Respecto a esta teoría Montoya Stahl (2010) señala lo siguiente:

A partir del apego a la concepción contractual de la sociedad, se equipara la figura de socio con la de parte contratante, concluyendo inevitablemente que no puede existir una

sociedad de un solo socio, como no puede existir un contrato que no tenga más de una parte contratante. Esta conclusión no afecta exclusivamente a la unipersonalidad originaria, sino que se extiende también a la unipersonalidad sobrevenida, dado que se entiende que el contrato de sociedad es un elemento fundamental para la vida de la persona jurídica que se origina (p.174).

2.4.2. La pluralidad como elemento constitutivo de la persona jurídica

Esta teoría sostiene que una característica esencial e indelible de la persona jurídica es la participación en la misma de una pluralidad de individuos.

Como lo señala Espinoza Espinoza (2012):

La persona jurídica es la organización de personas naturales o jurídicas que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso, lucrativo o no; y que cumple con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico para su creación, que puede ser mediante la inscripción en Registros Públicos o a través de una Ley. (p. 2).

Según esta teoría lo único que justifica que se reconozca dentro de un ordenamiento jurídico, a una persona jurídica como tal, es la latente necesidad de los individuos que forman parte de la misma de coordinar respecto a sus intereses, para esta teoría sin esta necesidad de coordinación es decir sin existencia de la pluralidad de sujetos, no se podría configurar la llamada personería jurídica.

A primera impresión no hay una clara diferencia entre la teoría de la naturaleza contractual de la sociedad y la teoría de la pluralidad de la persona jurídica, sin embargo si examinamos con más detenimiento podemos darnos cuenta que lo que trata de explicar la teoría de la naturaleza contractual es la condición plural del contrato en cambio lo que busca justificar la teoría de la persona jurídica es la condición plural de la sociedad.

2.5.¿Sociedad unipersonal o empresa unipersonal?

Como ya hemos acotado, existen teorías, que formulan la imposibilidad de que un ente unipersonal pueda tener el nombre o la característica de societario, más aun señalan que la denominación de sociedad unipersonal, no es el idóneo para definir a las sociedades que solo tienen un único socio.

Respecto a la definición de empresa podemos señalar que una empresa en su génesis no cuenta con personalidad jurídica dado la que la misma se puede entender como simplemente el desarrollo de una actividad económica claro está con fines de lucro, por otro lado al referirnos a la sociedad, en su aspecto pluripersonal tenemos que tomar en cuenta que en la misma confluyen un acuerdo de voluntades que para alcanzar un fin empresarial ponen en común su patrimonio, todo esto bajo el marco de una normatividad societaria.

De lo expuesto en el párrafo anterior podemos afirmar que en realidad existe una diferencia entre lo que llamamos empresa y lo que llamamos sociedad, ya que la empresa es el empuje o llamémoslo la capacidad del individuo para realizar una actividad económica teniendo además este individuo el control y poder para conducir su negocio, no importando para tal fin la norma que lo rige, en cambio la sociedad es en alguna forma como regula jurídicamente la ley, a la empresa para que el individuo desarrolle sus actividades patrimoniales ante terceros.

Al respecto Ahets Etcheverry (1987) señala lo siguiente:

La sociedad es la forma jurídica de la empresa; La sociedad responde a una estructura legal cuya esencia es el contrato social, a diferencia de la empresa, cuyo contrato es simplemente cláusulas que los empresarios redactan para imponer condiciones sobre cómo enfrentar al mercado, a veces solo simples pactos de caballeros (p.570).

Es así que después de lo desarrollado en este capítulo nos preguntamos es posible designar a un ente formado unipersonalmente sociedad o el mismo simplemente se denominaría empresa unipersonal, sobre el particular creemos que son conceptos diferentes y que lo correcto es utilizar la denominación sociedad unipersonal tal como lo señala Figueroa Reinoso (2016):

Es entonces que los conceptos de “empresa unipersonal” y “sociedad unipersonal” no deben confundirse, pues mientras uno representa la actividad organizada el otro corresponde al término o denominación de la figura jurídica con nombre propio, una y otra resultan, pues, bien diversas, aunque jurídica y materialmente complementarias entre si al punto de que, como ilustración, podemos decir que sociedad y empresa en el derecho positivo reciben un tratamiento diferente (p.64).

2.6.La sociedad unipersonal y su regulación en el Perú

En el Perú en líneas generales las sociedades son reguladas por la Ley General de sociedades, Ley 26887, la cual señala en su artículo 4° lo siguiente: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”.

De la lectura de la norma citada se desprende que en la legislación peruana la pluralidad de socios es un requisito esencial, para constituir una sociedad, y asimismo es requisito para que esta, sobreviva en el tiempo ya que solo otorga excepcionalmente un plazo de seis meses para que la sociedad subsista sin que se exija la pluralidad de socios, bajo pena de la disolución de pleno derecho, asimismo si concordamos el artículo citado con los artículos 407 y 423 de la Ley General de Sociedades, los cuales versan sobre las causas de la disolución de la sociedad y la sociedad irregular respectivamente podemos concluir que, si se pierde la pluralidad de socios, la norma otorga un plazo de seis meses para recomponerla, en otras palabras buscar un nuevo socio, si no se subsana esta situación y de no adquirir nuevamente la pluralidad, la sociedad estaría inmersa en causal de disolución, teniendo irremediamente que disolverse, liquidarse y extinguirse. Sin embargo si la sociedad a pesar de no contar con la pluralidad de socios continúa operando se transformaría en una sociedad irregular, motivo por el cual solo cabrían dos posibilidades, regularizarla (recomponiendo la pluralidad de socios) o disolverla.

Tal como lo señala Montoya Stahl (2010):

La Sociedad nace de un acuerdo contractual entre una pluralidad de personas que aportan activos para el desarrollo de actividades económicas prefijadas, cuyas eventuales utilidades podrán ser repartidas entre los contratantes originales o sus sucesores. Así la sociedad es considerada un mecanismo contractual para la integración de diferentes esfuerzos individuales en una empresa única. Sobre esta base conceptual, la pluralidad de socios es imprescindible (p.174).

Después de lo expuesto podemos asegurar que en la legislación peruana o en la norma específica que vendría a ser la Ley General de Sociedades no se acepta como tal la figura de la Sociedad Unipersonal, dado que claramente el legislador peruano concibió

a la sociedad bajo la teoría contractualista y la teoría de pluralidad de socios, teorías las cuales ya hemos desarrollado en el presente capítulo.

Sin embargo de la lectura del último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Sociedades se desprende que en la actualidad la legislación peruana, en casos muy excepcionales, acepta de alguna manera a la llamada sociedad unipersonal, como por ejemplo cuando el único socio es el Estado, o cuando así lo permita la Ley como ese es el caso del inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o el caso de las subsidiarias de empresas del sistema financiero y de seguros, determinadas subsidiarias de las sociedades agentes de bolsa o las sociedades de propósito especial .

Como podemos ver, el modelo de sociedad unipersonal, para algunos casos, está permitido en la Ley General de Sociedades, es decir la norma no ve conflicto alguno en la manera en que la sociedad unipersonal cuando el Estado es el socio único o cuando la Ley así lo permita, administre, dirija o controle una sociedad unipersonal.

2.7.La sociedad unipersonal en el derecho comparado

La problemática de la sociedad unipersonal no es nueva en el derecho comparado, tanto en el Angloamericano, como en el europeo.

La figura de las sociedades unipersonales se presentó como una forma utilizada para permitir la limitación de la responsabilidad del empresario individual y también como un mecanismo para llegar a descentralizar la empresa.

Hay pocas legislaciones que reconozcan directamente a las sociedades unipersonales de una forma explícita y completa, es decir normas que establezcan abiertamente que la sociedad se puede constituir originariamente con un solo socio.

Dentro de las legislaciones que aceptan las sociedades unipersonales, existen dos corrientes legislativas: la primera que postula la constitución de una sociedad unipersonal, que nació de por sí por un acto unilateral; y la segunda, que permite que exista la sociedad de un solo socio como tal, pero únicamente después de haber sido constituida por una pluralidad de personas o socios.

Como puede observarse las corrientes, legislativas en los diferentes ordenamientos jurídicos varían considerablemente.

A continuación ensayaremos una pequeña reseña respecto a las mismas.

2.7.1. España

Mediante la Directiva Comunitaria 89/667, de 1989, regulo la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo que la situación o estado de unipersonalidad se acompañe a la denominación social y sea registrado en el Registro Mercantil.

Con fecha 1º de junio de 1995 entra en vigencia la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada, incluyéndose así a la legislación Española la figura de la sociedad unipersonal.

El art. 1 de la ley (, dentro de las Disposiciones Generales (capítulo I) sobre S.R.L. indica que “en la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

Más adelante, (capítulo XI) aborda la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, régimen aplicable a las anónimas unipersonales.

El art. 125 establece:

se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

- a) la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica;
- b) la constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se considera propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Aquí podemos observar que en la legislación española se admite a la sociedad unipersonal, ya sea originaria o con posterioridad, cuando es devenida unipersonal.

Cuando el socio único y la sociedad unipersonal celebren contratos es mandatorio que los mismos consten por escrito o en la forma legamente exigida acorde a su naturaleza, estos serán transcritos a un libro o registro de la sociedad que se legalizará según lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades (art. 5.1).

2.7.2. Inglaterra

Este país fue el pionero respecto al planteamiento de una orientación jurisprudencial en relación a la regulación de las sociedades unipersonales, a través del caso "Salomon v. Salomon and Co. Ltd." 39 de 1897.

Este singular fallo de la Cámara de los Lores, como último tribunal de apelaciones, estableció la doctrina mediante, en Estados Unidos e Inglaterra, se basó el reconocimiento de las llamadas "one man companies".

Sobre el particular Rovere citado por Figueroa Reinoso (2016) señala que: El sentido sustancial de esta doctrina es que una sociedad a cuya constitución concurren y en cuyos registros aparecen asentados en número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aun cuando de hecho este virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres. Es decir, que es irrelevante, a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés (p.97).

Lo único que se requiere es que determinado número de personas suscriba los documentos de constitución de la sociedad, y consten registradas en todo momento como accionistas, no teniendo importancia determinar quién sea el titular real del interés.

Dentro del el Reino Unido; una compañía puede ser propiedad de una sola persona y, si no se configura fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.

En la legislación inglesa, la defensa de los terceros y la buena fe se da de una forma directa.

Tal como lo señala Piaggi de Vanossi (1997): Siempre que en el curso de una liquidación de una company resulte de algún negocio de la misma realizado con la intención de defraudar a los acreedores de la sociedad o acreedores de cualquier tercero, o para cualquier propósito fraudulento, el Tribunal si así lo considera puede declarar que cualquier persona [...] con su conocimiento, que fue parte en la ejecución del negocio en la manera indicada, sera responsable personal e ilimitadamente por todas o algunas de las deudas u otras obligaciones de la sociedad (p.19)

Complementando lo señalado Piaggi de Vanossi (1997) indica:

El pilar de la defensa en el derecho inglés para atacar la personalidad jurídica es el fraude y la simulación; y el instituto más utilizado es la "agency", que no implica tener que probar dolo o fraude, sino demostrar la vinculación entre el principal y su agente (p.19).

Respecto a la evolución de las one man company, Figueroa Reynoso (2016) señala: Adoptada la directiva comunitaria mediante la Companies Regulations 1992, 1699, del 15 de julio de 1992, se modifica la Companies Act de 1985 y la Insolvency Act de 1986. Se permite constituir y mantener una sociedad con un solo socio en la limited private companies, pero la regulación de las public companies y de las unlimited private companies no se modifico (p.98).

2.7.3. Estados Unidos de América

En Estados Unidos generalmente cada estado tenía su propia legislación en materia societaria sin embargo con la adopción del Uniform Commercial Code, como legislación interna se logró unificar criterios.(Decreto N° 355-990, del 26 de julio del año 1990).

El Uniform Commercial Code, contempla aspectos referidos a la esfera comercial, y es visto como uno de los instrumentos jurídicos más ricos en el derecho de sociedades norteamericano.

Se puede decir que el mismo es un Código modelo, y vista la organización federal de este país, este no se aplicó a nivel nacional hasta que el código fue promulgado por cada estado como norma aplicable a su jurisdicción.

El Uniform Commercial Code fue aceptado, con mínimas variaciones en cuarenta y nueve estados, en el Distrito de Columbia, y las Islas Vírgenes, este código regula la existencia, básicamente de tres tipos de sociedades La Partnership., La Limited Partnership y Las Corporations.

Respecto a esta legislación Badilla Lizano (2009) señala lo siguiente: Interesa destacar que los Estados regidos por este Código admiten plenamente la existencia de sociedades de un solo socio, aun cuando algunos exijan pluralidad de fundadores en el acto constitutivo (sin que ello sea obstáculo para dar cabida a la unipersonalidad sobreviviente) (p.141).

2.7.4. Colombia

Como ya lo habíamos reseñado en el capítulo anterior Colombia regula la un personalidad societaria en la Ley 222 de 1995, donde la entienden como “empresa

unipersonal de persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio”

2.7.5. Chile

Se regula con la Ley 19587 de 2003 en ella se introdujo la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha legislación acepta a la sociedad unipersonal tanto por vía originaria como la devenida.

2.7.6. Uruguay

Se regula con la Ley 16060 Ley de Sociedades Comerciales la cual acepta la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tanto por vía originaria como la devenida.

2.7.7. Unión Europea

Es precisamente en el continente europeo donde se gesta históricamente el nacimiento del concepto de sociedad unipersonal, el cual basa su estructura en la afectación de un patrimonio autónomo y propio dirigido a una explotación económica.

Así a lo largo de la historia muchos países europeos han adoptado distintas posturas legislativas respecto a la limitación de responsabilidad en una sociedad unipersonal, unas sostenían que debía darse personalidad jurídica, a la empresa unipersonal y otras señalaban que la misma debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica.

Sin embargo, la regulación de la sociedad unipersonal se podríamos decir uniformizo la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de Ministros de la Unión Europea, celebrada el 21 de Diciembre de 1989, la misma que norma de una forma definitiva el estatuto de la sociedad unipersonal en el derecho comunitario implementando medidas económicas y sociales que solucionaron la irregularidad de esta clase de empresas, y buscaban impulsar el avance de la pequeña y mediana empresa.

En esta Directiva se reconoce definitivamente a la llamada sociedad unipersonal, aceptando la originaria así como la devenida, siendo el principal objetivo de este Acuerdo es el siguiente:

Prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa (Tomado de los considerandos de la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de Ministros de la Unión Europea, celebrada el 21 de Diciembre de 1989).

Este acuerdo comunitario ha generado que los Estados miembros realicen cambios en su legislación interna, con la finalidad de adaptarlo a lo regulado positivamente en el derecho Comunitario.

Para concluir podemos señalar que la Directiva 89/667/CEE, persigue instaurar una regulación respecto a la organización interna de una sociedad unipersonal, la misma que otorga ventajas tales como, facilitar la transmisión de empresas, evitar las llamadas sociedades de favor o de cómodo, facilitar la creación de filiales y ayudar en la gestión.

CAPITULO III: ¿ES NECESARIA LA REGULACION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEGISLACION PERUANA?

En este capítulo intentaremos, esbozar algunas ideas respecto a la conveniencia o no de incorporar a la Legislación nacional la figura de la Sociedad Unipersonal, la cual como ya hemos reseñado en el capítulo anterior se encuentra muy arraigada en la comunidad europea y los Estados Unidos.

3.1. Limitaciones de la E.I.R.L

Como ya es de amplio conocimiento en el Perú ya se encuentra regulada una figura jurídica por la cual se busca restringir la responsabilidad en un negocio llevado por una persona en singular esa figura es la llamada Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la cual es una figura que está vigente y funciona en cierto modo de forma eficientemente para los fines que fue creada, entonces por qué cuestionarse respecto a la legislación de la sociedad unipersonal, a continuación ensayaremos algunas respuestas a dicha pregunta.

3.1.1. La E.I.R.L. esta creada para actividades económicas de pequeña empresa

El artículo primero del Decreto Ley 21621, señala textualmente lo siguiente: “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”; cómo podemos observar, la norma limita el accionar de las E.I.R.L dirigida a una actividad económica de pequeña empresa, pero esta situación no refleja la realidad de la E.I.R.L, desde nuestro punto de vista la norma no debería encuadrar el desarrollo de una persona jurídica con normas dirigidas al desarrollo de una actividad empresarial, a una actividad específica dado que de esta manera de alguna forma no permite crecimiento económico de la empresa y

asimismo condiciona a los titulares de la E.I.R.L a escoger otros tipos de figuras jurídicas para desarrollar actividades económicas más grandes.

Asimismo con el surgimiento de la Ley 28015, Ley de Promoción y Formación de la micro y pequeña empresa, el Estado, ha condicionado en su artículo 3, la definición de estas al número de trabajadores y al volumen de venta de la empresa, ¿pero acaso una E.I.R.L no podría contar con más trabajadores que los indicados en la norma, o no pueden sus ventas superar lo señalado en la Ley de Micro y Mediana empresa, es necesario que el titular de una E.I.R.L que supere los, límites, que indica la Ley, cambie de forma empresarial y se vea obligado a formar una sociedad aun cuando no esté dentro de sus planes tener un socio?.

Creemos que no, el marco normativo nacional no debería restringir el accionar de las E.I.R.L al ámbito de la Micro o Pequeña empresa, más aun cuando ya existe normativa específica que regula a las Micro y Pequeñas empresas como es la Ley 28015, en ese sentido concordamos con lo señalado por Montoya Sthal (2010).

Si bien es cierto que el Decreto Ley 21435 fue derogado y hoy no existen limitaciones de índole particular a las actividades que puede desarrollar una empresa que califique como micro o pequeña empresa en el marco de la legislación vigente, se mantiene la concepción generalizada según la cual la EIRL es una forma jurídica apropiada sólo para negocios de pequeña envergadura. Esta concepción no tiene hoy un sustento normativo, sin embargo consideramos que persiste al momento de escoger la forma jurídica para el desarrollo de actividad empresarial (p.185).

3.1.2. El que constituye la EIRL y el titular de la misma solo pueden ser personas naturales

En el artículo 4° del Decreto Ley se señala que Sólo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, es decir no se encuentra permitido que una persona jurídica pueda ser titular de una E.I.R.L., esta situación es evidentemente si tomamos en cuenta que la E.I.R.L, fue concebida con el propósito de otorgar al llamado empresario individual de una figura por medio de la cual se le permita limitar su responsabilidad, es entendible que la norma no permita a una persona jurídica constituir una E.I.R.L.

3.1.3. El titular de la E.I.R.L no puede formar parte de una sociedad

Dado que el Titular es el único, responsable de la E.I.R.L, según la norma es inviable que ésta integre los intereses de otros grupos dedicados al comercio, esta incorporación de nuevos intereses solo podría darse a través de un proceso de transformación, esto resulta perjudicial para el desarrollo empresarial de la E.I.R.L, esta digamos limitación trae consigo el surgimiento de las llamadas sociedades de favor o de cómodo, sociedades muy comunes en la práctica empresarial peruana, fenómeno el cual trataremos más adelante.

3.1.4. Otras Limitaciones de la E.I.R.L

- El artículo 20° del D.L 21621 indica que los aportes dinerarios deben realizarse obligatoriamente en un Banco, esto limita que cualquier tipo de aportes sea realizado en otra Institución financiera que no sea una entidad bancaria lo que puede quitar dinamismo al desarrollo empresarial.
- El artículo 19° del D.L 21621 de la norma señala que para la constitución del capital de la E.I.R.L., se deben efectuar aportes que transfieran la propiedad, es decir no se permite aportar bienes en uso o en usufructo como cualquier otra sociedad.
- El capital que por el cual se constituye y se forma la E.I.R.L debe ser necesariamente nacional, la norma no permite que se obtengan capitales extranjeros en la E.I.R.L.
- La Actividad de la E.I.R.L, solo puede ser desarrollada en el territorio nacional, no pudiendo expandirse al extranjero.
- La norma no prevé beneficio o preferencia, en la gestión de la actividad empresarial, respecto a una sociedad, debe llevar la contabilidad similar a como lo hace una sociedad.

3.1.5. El fenómeno de las sociedades de cómodo o sociedades de favor

Se puede llamar una Sociedad de favor o de cómodo a aquella Sociedad que, es constituida por una pluralidad de personas, pero buscando el interés o el beneficio de

una sola persona la cual es parte de esta Sociedad, es decir se aparenta un *affectio societatis* inexistente, con la finalidad de dar un real cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades la cual señala que es requisito indispensable para la creación de una sociedad, la pluralidad de socios en el nacimiento de la misma.

Ante esto podemos afirmar que, las personas que se asocian para formar las llamadas sociedades de favor o sociedades de cómodo, no se asocian pensando en realizar una actividad en la cual a través de un espíritu de colaborar y de forma coordinada lograr el fin original perseguido por la sociedad constituida, en la cual cada uno de los socios adquiere derechos y obligaciones para con la persona jurídica creada en el cual se debe buscar en todo momento el bien de la sociedad antes que el beneficio particular, si no que se establece a fin de que una sola persona, con un interés particular, a fin de posiblemente gozar de los beneficios y potestades que brinda la figura jurídica de la Sociedad, realice una actividad comercial que solo le brindara beneficios a ella misma.

Normalmente el fenómeno del surgimiento de las sociedades de cómodo o de favor, son consideradas como una anomalía jurídica, la cual es tratada de regularizar o controlar por los diferentes ordenamientos jurídicos mediante diversas figuras que permitan el ejercicio individual del comercio con responsabilidad limitada, mayoritariamente en Europa como ya lo hemos acotado en capítulos anteriores del presente trabajo, se prefirió admitir la unipersonalidad societaria dentro de las figuras como opción para evitar las Sociedades de favor, en cambio en el Perú como en la gran mayoría del ordenamiento latinoamericano se optó por crear la figura de la Empresa de Responsabilidad Limitada, la cual pretende dar una salida diferente a la problemática de las Sociedades de Cómodo o de Favor, velando de una forma no transgredir el *affectio societatis*, necesario para la formación de la sociedad.

Sin embargo y a pesar de la opción dada por la figura de la E.I.R.L, en el Perú es muy común, que los empresarios con una voluntad de realizar un negocio o comercio de forma unipersonal opten por esta digamos figura anómala, vista las ventajas que tiene la sociedad respecto a la ya reseñada empresa individual de responsabilidad limitada, sobre este fenómeno en particular Robilliard D'Onofrio señala (2009) señala:

Un muestreo muy simple de la realidad Peruana nos permite encontrar indicios de la efectiva presencia del fenómeno de la constitución de sociedades de favor, en la experiencia del público en general, en la información disponible en los Registros

Públicos, en lo comunicado por las empresas participantes en el mercado de valores, en la experiencia de los abogados especializados y en las afirmaciones de las propias personas que optan por la constitución de las sociedades de favor (p.45).

Así se puede aseverar que el empresario peruano, aun teniendo una herramienta legal para limitar su responsabilidad en la realización de una actividad comercial unipersonal, la cual es la E.I.R.L, opta por digamos aparentar la formación de una sociedad, creemos nosotros por las ventajas que una sociedad tiene en comparación con la E.I.R.L, tal como lo señala Robilliard D'Onofrio (2009):

Entonces si se tiene en cuenta que las personas recurren a las sociedades de favor no para obtener un beneficio que ha sido negado individualmente por las normas, sino porque prefieren efectuar una simulación antes de acudir a la forma pensada por el ordenamiento jurídico para dar cabida a sus propósitos empresariales, salta a la vista que existe un problema pues el derecho no está dando a las personas el mecanismo adecuado para la satisfacción de sus intereses (p.134).

3.1.6. Ventajas de la sociedad unipersonal

En este acápite intentaremos reseñar algunas ventajas que se podrían dar en caso se legisle permisivamente la sociedad unipersonal comparándola inevitablemente con la E.I.R.L, la cual es la alternativa que se encuentra normada actualmente para los casos de iniciativas de negocios unipersonales, a continuación mencionamos algunas de ellas:.

- Podría ser formada por personas naturales o jurídicas
- No estaría necesariamente limitada solo a realizar actividades de pequeña empresa, teniendo la potestad el socio de elegir el tipo de actividades que desea desarrollar para su sociedad
- Podría nacer de un capital extranjero y le estaría permitido captar tanto capital extranjero o nacional lo que le permitiría ampliar el ámbito de la actividad empresarial
- Tendría la capacidad para administrar un grupo de sociedades o convertirse en un holding, sin ninguna limitación.
- Al ser reconocida como una sociedad y regirse bajo las normas de la Ley General de Sociedades, el Socio unipersonal podría escoger la forma societaria

que más le convenga pudiendo por ejemplo contar con acciones si se inclina formar una sociedad anónima o participación si es una sociedad de responsabilidad limitada.

- Podría convertir sus acciones en títulos valores de ser el caso esto le permitiría facilitar la transmisión de derechos de la sociedad a terceros y hasta vender su negocio sin limitación alguna.
- El socio único tendría la potestad de realizar la delegación del control y administración de la sociedad a una persona natural o jurídica, cuando no pueda hacerse cargo el socio.

Asimismo cabe mencionar que la sociedad unipersonal también traería ventajas en el aspecto económico del desarrollo de las sociedades los que a decir de Fernández Vázquez serían las siguientes (p.14):

- Incremento del dinamismo empresarial.
- Mayor agilidad en la toma de decisiones
- Facilita la transmisión de empresas
- Facilita la constitución de filiales
- Evitar la constitución de sociedades de favor
- Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica
- Estímulo para el espíritu empresarial

3.2. ¿Es necesario derogar la figura de la E.I.R.L.?

Entonces de todo lo expuesto en el presente capítulo y respondiendo la interrogante que nos hicimos al inicio del mismo podríamos decir que a nuestro parecer se hace, más que evidente y sumamente necesario regular positivamente en la Ley General de sociedades la figura de la sociedad unipersonal, dado el desfase y las desventajas comparativas de la E.I.R.L, pero es necesario derogar en forma inmediata la figura de la E.I.R.L y aplicar tajantemente la figura de la sociedad unipersonal, al respecto reseñaremos lo que opinan algunos autores sobre el particular.

Figueroa Reinoso (2016) señala lo siguiente:

No consideramos que sea necesaria la existencia de dos figuras jurídicas similares unipersonales, la E.I.R.L, como hemos indicado fue una buena idea pero dada la evolución del derecho mercantil, se ha vuelto obsoleta, aunque tenemos claro que derogarla en forma tajante tampoco es solución eficiente. (p.91).

Complementando lo señalado el mismo Figueroa Reinoso (2016) comenta:

Consideramos así que, una E.I.R.L es el halo, la génesis del que será la futura sociedad unipersonal. Es el tubo de ensayo que demuestra la necesidad de una forma jurídica que no solo es práctica sino sumamente funcional. Lamentablemente la E.I.R.L a la fecha está limitada por una normatividad totalmente desfasada en el tiempo pero que no implica algo malo en su totalidad, si no que pone en discusión la posibilidad latente, viable y evidente de una actividad unipersonal bajo una figura jurídica de sociedad (p.87).

Al respecto Montoya Stahl (2010) señala:

Cabe entonces preguntarnos si la regulación de la E.I.R.L hace innecesario el debate sobre una regulación permisiva de la unipersonalidad. Sin restarle importancia a la E.I.R.L como forma de canalizar el desarrollo de actividades empresariales por parte de empresarios individuales, importancia confirmada por las estadísticas antes citadas¹, consideramos que la regulación permisiva de la unipersonalidad es conveniente en nuestro ordenamiento. Ello porque la E.I.R.L no es la forma única de canalizar los intereses de los empresarios individuales para el desarrollo de actividades empresariales a partir de una estructura jurídica que les permita limitar su responsabilidad. En efecto, a pesar de que la regulación de la EIR L en el Perú tiene aproximadamente 34 años es fácil notar que se siguen empleando las sociedades de favor (p.184).

Entonces de lo expresado en este capítulo vemos que si bien es cierto es necesaria la regulación de la sociedad unipersonal en el ordenamiento legal peruano, esta no debe realizarse en una forma tajante si no paulatina a fin de evitar trastornos con las E.I.R.L ya existentes y también para que los empresarios se convenzan y tomen conciencia respecto a las ventajas de la sociedad unipersonal la cual como ya lo ha expresado alguno de los autores reseñados, vendría a ser la evolución de la E.I.R.L.

¹ Ver Anexo 1.

CAPITULO IV: HACIA LA INCLUSION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEGISLACION PERUANA ASPECTOS GENERALES PARA SU REGULACION

En este capítulo trataremos de reseñar algunos aspectos generales que a nuestro parecer se deberán tomar en cuenta para hacer viable la inclusión de la sociedad unipersonal a la legislación de societaria en el Perú.

4.1. ¿Todos los tipos societarios regulados por la Ley General de Sociedades pueden ser unipersonales?.

Como ya lo hemos expresado, a lo largo de este trabajo, desde nuestro punto de vista es necesario que se regule permisivamente la sociedad en la Ley General de Sociedades, ¿pero esta figura de unipersonalidad societaria, podrá encajar y ser viable para las formas societarias, que actualmente regula la Ley General de Sociedades?, o existirán algunas que son incompatibles con la naturaleza unipersonal, a continuación analizaremos cada una de las formas societarias reguladas en la LGS y trataremos de dilucidar en cada caso concreto si es viable que las mismas opten por la figura de la unipersonalidad societaria.

4.1.1. Sociedades Anónimas

De lo normado en la Ley General de Sociedades se puede señalar que la principales características de la sociedad anónima en sus dos formas es decir sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima abierta es que tienen una naturaleza inminentemente mercantil y que cuenta con responsabilidad limitada, es decir que sus accionistas sólo responden con el capital aportado, mas no con su patrimonio personal, creemos que no existiría inconveniente en que pueda existir una sociedad anónima unipersonal dada la naturaleza plenamente comercial de la misma y el fin que es el mismo el de limitar responsabilidad.

4.1.2. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

Regulada en el artículo 283 y siguientes de la Ley General de Sociedades, al igual que la sociedad anónima sus principales características son su naturaleza mercantil y la limitación de responsabilidad de los socios, con rasgos muy similares a una sociedad anónima cerrada con la diferencia que en este caso el capital social se encuentra dividido en participaciones y no acciones, por lo que tampoco existirá inconveniente o incompatibilidad entre esta figura societaria y la característica de la un personalidad.

4.1.3. Sociedad Civil

Según lo señalado en el artículo 295 de la Ley General de Sociedades la Sociedad civil se constituye para un fin común económico, el cual se logra o realiza a través del ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia practica u otro tipo de actividades personales, asimismo señala que esta sociedad puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada., entonces podemos señalar que las Sociedades civiles en la LGS son sociedades constituidas “intuito personae”, es decir en función de las persona o aplicado a este contexto, en función a las calidades profesionales o técnicas de los socios, en este tipo de sociedad los socios aportan sus conocimientos y se comprometen a participar acorde a sus derechos y obligaciones establecidos, aquí nos encontramos claramente con una figura societaria, , la cual no es compatible con la unipersonalidad ya que en la sociedad civil lo importante es lo que puedan aportar los socios con su actividad personal, es decir aquí la asociación es inevitable asimismo debemos señalar que en esta figura no siempre se restringe la responsabilidad de los socios dado una sociedad civil también puede ser ordinaria cosa que no buscaría la sociedad unipersonal.

4.1.4. Sociedades en Comandita

Este tipo de sociedad se encuentra regulada en el artículo 278 de la Ley General de Sociedades la cual señala que este tipo de sociedades cuentan con dos tipos de socios los socios colectivos que responden solidariamente por las obligaciones sociales y los socios comanditarios que responden únicamente solo por el capital aportado, la norma prevé dos tipo de sociedad en comandita, la sociedad en comandita simple a la cual se le aplican las reglas compatibles de la sociedad colectiva y la sociedad en comandita por acciones a la cual se le aplican las reglas compatibles a la sociedad anónima, así

podemos señalar que la sociedad en comandita es un tipo de sociedad mixta, ya que acepta dos tipos de socios, los cuales deberán estar en constante interacción dada la naturaleza de este tipo de sociedades, motivo por el cual no sería viable que esta sociedad sea unipersonal, ya que es evidente que la sociedad en comandita se desarrolló con el propósito de realizar una actividad económica, con la base de coordinación entre los socios colectivos y los socios comanditarios.

Al respecto Elías Laroza (2015) señala que:

La sociedad en comandita, en nuestra opinión, es aquella forma societaria que, en cuanto al elemento personal, combina las dos clases tradicionales de sociedades de personas y de sociedades de capitales. De allí que en su seno estén presentes tanto el socio colectivo (quien actúa como administrador y responsable ilimitado) como el socio comanditario (quien interviene en calidad de inversionista y responsable solo por el monto de su aporte). Y en cuanto al elemento de responsabilidad, la sociedad colectiva tiene carácter mixto.

4.1.5. Sociedad Colectiva

Esta forma societaria se encuentra regulada en el artículo 265 de la Ley General de Sociedades y señala principalmente que los socios responden solidaria e ilimitadamente por todas las obligaciones contraídas por la sociedad, es evidente que en este tipo de sociedades no se busca restringir la responsabilidad de los socios, lo cual no sería compatible con uno de los principales caracteres de la sociedad unipersonal que es el de que el socio único cuenta con responsabilidad limitada y que responda únicamente con el capital aportado, al respecto Elías Laroza (2015) señala lo siguiente:

Podemos definir a la sociedad colectiva como “una sociedad de personas que realizan actividades económicas, dotada de personalidad jurídica, que actúa en nombre colectivo y bajo una razón social, en la cual dos o más socios asumen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones de la sociedad” (p.146).

4.2. Consideraciones a tener en cuenta para la regulación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana

En este acápite intentaremos reseñar algunos criterios que se deben tener en cuenta para implementar la sociedad unipersonal a la legislación nacional así como los requisitos

mínimos para la constitución de la misma en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de sociedades y la Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Directiva 89/667/CEE del 21-12-89, debiendo señalar asimismo que es de suma importancia que esta figura cuente con una regulación adecuada que le permita ser tomada como una opción efectiva y atractiva para el comerciante que tiene el deseo de desarrollar su actividad a través de una sociedad unipersonal al respecto Robilliard D'Onofrio (2009) señala que:

Una eventual admisión plena de las sociedades unipersonales en nuestro país, deberá cuidar que la unipersonalidad se constituya como un efectivo medio para añadir eficiencia al sistema empresarial, en lugar de condenársele al fracaso con una defectuosa regulación. Las alternativas irán desde la consideración de las sociedades unipersonales como algo absolutamente normal, hasta la imposición de fuertes mecanismos de control (p.514).

4.2.1. Aspectos sobre la constitución de la sociedad unipersonal

a. Objeto y el sujeto de la sociedad unipersonal

Si tomamos en cuenta lo indicado en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, la cual señala que las personas que constituyen una sociedad pueden ser naturales o jurídicas, no indicando otra restricción, creemos que no habría inconveniente para que el sujeto de la sociedad unipersonal sea cualquier persona natural o jurídica, extranjera o nacional siempre y cuando este facultada para realizar actos de comercio, respecto al objeto de la sociedad unipersonal, este deberá estar ajustado a lo señalado en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades el cual únicamente señala que el objeto social deberán ser negocios u operaciones lícitos, detalladamente descritos a la cual la sociedad circunscribe sus operaciones, incluyendo dentro de estos actos los que coadyuvan a la realización de los fines de la sociedad, al respecto Elías Laroza (2015) señala que:

Pueden ser muchos los negocios u operaciones de la sociedad, pero deben responder a una “descripción detallada”. Somos de la opinión, en tal virtud que el registro no debe admitir objetos sociales genéricos, tales como “toda clase de operaciones que permitan las leyes del Perú”. O bien un objeto social que enumere algún negocio concreto seguido de “y todas las demás actividades lícitas en el territorio nacional”

Como ya lo hemos expresado somos de la opinión que no existiría inconveniente para que este artículo sea aplicable a la sociedad unipersonal.

b. Acto constitutivo de la sociedad unipersonal

Aquí nos hacemos la pregunta ¿de qué manera el socio único formaliza su voluntad de constitución de una sociedad unipersonal?, si nos remitidos al artículo 5 de la Ley General de Sociedades diríamos que a sociedad unipersonal se podría constituir por escritura pública al igual que cualquier otra sociedad, pero el artículo 5 antes señalado hace referencia al pacto social es decir a un contrato el cual no se da en la creación de una sociedad unipersonal dada su peculiar naturaleza, entonces ¿cuál sería la formalidad adecuada para constituir una sociedad unipersonal? , creemos que en este caso nos debemos remitir a lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el cual señala que la E.I.R.L se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye, es decir es nuestra opinión la sociedad unipersonal deberá constituirse por escritura pública, debiéndose ser de aplicación también lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades el cual en el extremo en que la sociedad unipersonal adquirirá personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta su extinción.

c. Identificación del socio unipersonal o socio titular

Sobre este aspecto creemos que dada la naturaleza de la sociedad unipersonal es de suma importancia, que el socio, ya sea persona natural o jurídica, este plenamente identificado dado que esa manera los acreedores de la sociedad podrán conocerlo y establecer cuál es la relación de unipersonalidad y asimismo con que bienes asumirá su responsabilidad.

d. Denominación de la sociedad unipersonal

En este aspecto la sociedad unipersonal debe ceñirse a lo normado en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades, dado que es lógico que la misma debe ser identificada, pero ¿Por qué se optaría por tener una denominación y no una razón social?, al respecto Elías

Laroza (2015) ensaya la siguiente explicación: La doctrina y la costumbre coinciden en diferenciar los conceptos de “denominación social” y de “razón social”. La primera es propia de las sociedades de responsabilidad limitada y la segunda de las de responsabilidad ilimitada (p.87).

Sobre la denominación de la sociedad unipersonal cabe acotar que desde nuestro punto de vista es necesario que la misma se encuentre acompañada de la expresión “sociedad unipersonal” o sus siglas abreviadas S.U., a fin que los terceros que tengan relación con la sociedad tomen conocimiento de la naturaleza societaria de la misma y la diferencien de otras formas societarias.

e. Duración de la sociedad unipersonal

Como toda sociedad se hace necesario que en una sociedad unipersonal se señale en forma expresa cual va a ser su periodo de duración, este requisito se encuentra señalado en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades el cual indica respecto al plazo de duración de la sociedad que el mismo puede ser determinado o indeterminado, por tal motivo creemos que en el caso de la sociedad unipersonal se debe indicar de forma expresa si el plazo de duración de la misma va ser indeterminado o determinado.

f. Restricciones del socio unipersonal o socio fundador

Sobre este criterio en particular debemos decir que el mismo está tomado de lo regulado en el inciso 2 del artículo 2 de la Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Directiva 89/667/CEE del 21-12-89 el cual señala lo siguiente:

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho: de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

- a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
- b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Es necesario que a fin de que no se abuse de la naturaleza y ventajas de la sociedad unipersonal se regulen estas limitaciones, dado que de lo contrario se podría

desnaturalizar el verdadero espíritu normativo de la sociedad unipersonal, así como lo explica Montoya Stahl (2010):

La racionalidad de limitar que una persona natural sea socio único de varias sociedades, o que una sociedad sea socio única de otra, se relaciona, probablemente, con la intención de evitar un fraccionamiento patrimonial excesivo en perjuicio de los acreedores. La lógica implícita parecería ser que la sociedad unipersonal tiene como única finalidad ser un mecanismo que permita limitar la responsabilidad del empresario individual. Cualquier uso ulterior de mecanismo trascendería de su finalidad primordial. Por ello, no cabría que una sociedad constituya otra sociedad unipersonal. Asimismo, cuando el empresario individual ya haya logrado la limitación de responsabilidad mediante la constitución de una sociedad unipersonal, no sería justificable la constitución de otra sociedad unipersonal, que sólo tendría como finalidad un fraccionamiento patrimonial adicional de dicho empresario individual. (p.189.).

4.2.2. Aportes en la sociedad unipersonal

Si tenemos en cuenta que en el contexto de una sociedad pluripersonal y acorde a lo señalado en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley General de Sociedades, los aportes pueden ser los bienes, derechos o servicios que pueden ser valorados económicamente, los cuales los socios se obligan a transferir en favor de la sociedad, podríamos vislumbrar algunos inconvenientes, respecto al tratamiento de los aportes de la sociedad unipersonal dada la confusión patrimonial que se podría dar entre los llamados aportes de la sociedad unipersonal y el patrimonio personal del socio fundador, es por ese motivo que es necesario regular la naturaleza y condición de los aportes en la sociedad unipersonal dentro del supuesto que la misma sea incorporada positivamente a la legislación nacional.

a. Tipos de aportes en la sociedad unipersonal

Siguiendo lo normado por la Ley General de Sociedades, creemos que no existiría inconveniente alguno para que los aportes de la sociedad unipersonal sean dinerarios, bienes inmuebles, bienes muebles, una mezcla de estos o el llamado bloque patrimonial que el artículo 28 de la Ley General de Sociedades define como un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad, sin embargo dada la naturaleza de sociedad de capital de

la sociedad unipersonal, a nuestro entender no sería viable se aporten servicios ya este tipo de aportes se mostraría incompatible con la naturaleza de la sociedad unipersonal, asimismo no vemos ningún tipo de inconveniente que los aportes que forman la sociedad unipersonal sean de capital extranjero o nacional.

b. Forma en que se transfieren los aportes a la sociedad unipersonal

En este aspecto a nuestro parecer se debe tomar la misma fórmula legal señalada en el segundo y tercer párrafo del artículo 22 de la Ley General de Sociedades el cual señala lo siguiente:

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere solo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

En ese orden de ideas en el caso de la Sociedad Unipersonal el socio fundador, transferiría en propiedad todos los aportes realizados salvo manifestación en contrario y estos se formalizarían al momento de se otorga la escritura pública de constitución de la sociedad unipersonal.

c. Valorización de los aportes no dinerarios en la sociedad unipersonal

Respecto a este tema somos de la opinión que también la regulación respecto de la sociedad unipersonal deberá ser la misma que la señalada en el artículo 27 de la Ley General de Sociedades, es decir la valorización de los aportes no dinerarios deberá realizarse a través de un informe el cual será insertado a la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito.

4.2.3. Algunas consideraciones sobre los bienes de la sociedad unipersonal

Dada la naturaleza de la sociedad unipersonal en la que solo una persona es responsable de las decisiones del rumbo que pueda seguir la sociedad, creemos que es necesario que se precisen las condición de los bienes de la sociedad unipersonal, dado que a nuestro entender es la única manera en la que un acreedor futuro se asegure que su acreencia

está cubierta por la sociedad tal como lo reseña De la cámara, citado por Elías Laroza (2015):

Lo que verdaderamente importa es que la sociedad cuente con los recursos suficientes y apropiados para el cumplimiento del objeto social, lo que en definitiva, también repercutirá en garantía de los acreedores, porque en la medida que la sociedad cuente con los medios suficientes para desarrollar su actividad es más probable que pueda hacer frente a sus obligaciones. (p.137).

Es así que de lo antes expuesto se desprende que es necesario que la sociedad unipersonal cuente con mecanismos que le permitan asegurar la condición de sus bienes y asimismo ofrecer la seguridad jurídica que necesitan los acreedores, por tal motivo a continuación enumeraremos algunos de los mecanismos que pueden implementarse para conseguir tal fin:

- a. Será obligatorio que todos los bienes de la sociedad unipersonal se encuentren identificados, debiéndose indicar su condición real y si tienen alguna carga o gravamen.
- b. El socio fundador o socio unipersonal deberá tener a su nombre todos los inmuebles que forman parte de los bienes de la sociedad unipersonal
- c. Debe estar prohibido constituir derechos reales sobre las participaciones sociales y/o acciones de la sociedad
- d. El socio único debe estar impedido de tener en copropiedad las participaciones y/o acciones sociales
- e. Debe implementarse una formalidad para la transferencia de los bienes de la sociedad unipersonal, y señalar que en caso de incumplimiento de esta el negocio jurídico de transmisión devendrá en nulo.

Somos de la opinión que el incumplimiento de alguna de estas pautas, debería acarrear una sanción al socio único, la misma que sería quitarle la llamada protección de limitación de responsabilidad, de esa forma el socio unipersonal tendrá que afrontar personal e ilimitadamente las obligaciones que tuviera de la sociedad unipersonal.

4.2.4. Aspectos sobre el tipo de organización de la sociedad unipersonal

Al referirnos a este tema en particular nos encontramos con digamos la incompatibilidad entre las nociones de sociedad unipersonal y la creación dentro de la misma de órganos, dado que desde un punto de vista doctrinal sería inviable concebir que en una sociedad de un solo socio donde una sola persona toma todas las decisiones de la sociedad, exista una voluntad de acuerdos para organizar la misma, pero no debemos olvidar que la sociedad unipersonal carece de un pacto social, es decir no existe un convenio entre los socios, que tenga por finalidad la regulación del contrato social dentro de la sociedad, en una sociedad unipersonal no se configura el llamado pacto social en el cual se regula la forma de organización dentro de una persona jurídica, si no que existe una declaración de voluntad del socio fundador, por medio de la cual el único socio toma las decisiones respecto a la organización de la sociedad, no teniendo desde nuestro punto de vista limitante alguno para hacerlo. Al respecto Uría y Menéndez (2006) señalan lo siguiente:

La administración de un solo socio habrá que configurarse a un órgano cuya estructura podrá ser pluripersonal o unipersonal, con las competencias que le correspondan de acuerdo a las previsiones de la Ley y los estatutos y sometido a las mismas reglas de funcionamiento que el órgano administrativo de una sociedad con pluralidad de socios, pudiendo el socio único asumir la condición de administrador o encomendar el ejercicio a cargo de terceros, quienes lógicamente quedaran sujetos al régimen de responsabilidad legalmente dispuesto a los administradores sociales (p.1360).

Es así que, en el caso de la sociedad unipersonal el socio fundador podrá elegir de forma libre cual será la forma de organización acorde a su voluntad, pudiendo contar con tantos órganos de representación como crea conveniente entendiendo como órganos de representación a los órganos que tienen por misión cumplir y ejecutar las decisiones que tome el socio fundador respecto al destino de la sociedad unipersonal, sobre el particular Garrigues, citado por Figueroa Reinoso (2016) señala lo siguiente:

Existen dos tipos de órganos de la sociedad: órganos de representación y los órganos deliberantes. Los órganos de representación son a los cuales se les confía la ejecución de los negocios en curso. En cambio, los órganos deliberantes son los que manifiestan la voluntad colectiva o social a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales dependen en su nombramiento, actuación y revocación de este órgano soberano en la vida interna de la sociedad (p.129).

De lo expuesto podemos concluir que una sociedad unipersonal, podrá tener tantos órganos de representación como el socio unipersonal (que en palabras de Garrigues vendría a ser el socio deliberante) decida, en otras palabras la sociedad unipersonal podrá tener una Gerencia, Junta de Administración, Directorio etc., siendo el socio fundador, a través de su manifestación de voluntad la instancia definitiva en la cual se toma la decisión respecto a el accionar de la sociedad unipersonal.

4.2.5. Aspectos sobre las relaciones jurídicas internas de la sociedad y el contrato con el socio unipersonal

Es necesario que este tema en particular sea tomado en cuenta en caso de una regulación permisiva de la sociedad unipersonal, vista el conflicto de intereses que implica y la posibilidad que el socio unipersonal utilice su condición evidentemente ventajosa para realizar actos ilícitos que perjudiquen a los acreedores, motivo por el cual se hace necesario establecer procedimientos que regular este tipo de contratos, al respecto, el artículo 5 inciso 1. de la Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Directiva 89/667/CEE señala que Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.

En el mismo sentido que lo señalado por la Directiva 89/667/CEE, creemos que es totalmente factible que el socio único realice contratos con la sociedad unipersonal sin embargo esta relación contractual debe ceñirse estrictamente a algunas formalidades esenciales para este fin como que el contrato sea por escrito, que conste en el libro de registro de la sociedad, y que se haga mención expresa del mismo en las cuentas anuales de la sociedad.

4.2.6. Aspectos respecto a la publicidad de la sociedad unipersonal

La regulación de este aspecto nos parece fundamental para el funcionamiento de la sociedad unipersonal dado que es esencial que esta condición de unipersonalidad sea conocida por los terceros que pretendan contratar con la misma a fin de que los terceros asuman las posibles consecuencias de contratar con una sociedad unipersonal, sobre el particular Montoya Sthal (2010) señala lo siguiente:

La situación de unipersonalidad de una sociedad, no puede dejar de tomarse en cuenta que, en caso el tercero opte por contratar con dicha sociedad, sabrá que ésta es una entidad patrimonialmente autónoma de su socio único, por lo que (salvo situaciones excepcionales) los activos relevantes para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que pueda asumir la sociedad serán exclusivamente los que se encuentren en su patrimonio. El número de socios de la sociedad no alterará esta conclusión, y es el acreedor el que está en mejor posición para evaluar sus riesgos (p.192).

Asimismo creemos que toda la documentación que genere externa como internamente la sociedad unipersonal debe indicar la naturaleza de unipersonalidad de la misma tal como lo reseñan Uria y Menendez (2006):

En tanto subsista la condición de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas, así como en todos sus anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria (p.1364).



CONCLUSIONES

Como lo hemos podido apreciar a lo largo de este trabajo la figura de la sociedad unipersonal no se encuentra, muy arraigada en la doctrina latinoamericana y por ende en la doctrina nacional, dado que tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico se ha concebido siempre que la figura de sociedad debe estar indeliblemente relacionada con la pluralidad de personas las cuales tienen la voluntad de asociarse para lograr un fin tal como lo señala la teoría contractualista que el origen de la sociedad se da dentro de un acuerdo contractual entre un conjunto de individuos, sin embargo creemos que en el caso de la sociedad unipersonal lo importante es la persona jurídica en sí, dado que la sociedad como tal tiene una existencia, se podría decir independiente del acto que le origina, no existiendo razones que le impidan proseguir con sus actividades una vez que ya está fundada, es decir se concibe a la sociedad más como un ente corporativo que como un ente contractual.

Así teniendo esta primera idea, después de este estudio podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Actualmente en el Perú la empresa individual de responsabilidad limitada, tiene muchas limitaciones en un primer lugar por que tradicionalmente es relacionada con actividades de pequeña empresa, otro motivo limitante es que solo puede ser formada por personas naturales y no jurídicas lo que no permitiría su participación en grupos empresariales, entre otros, es decir en la actualidad en el Perú la Empresa de Responsabilidad limitada carece de la flexibilidad comercial que cubra todos los requerimientos del comerciante unipersonal y no desestime la inversión empresarial.
- El requisito de pluralidad de socios para constituir una sociedad, trae como consecuencia el surgimiento de las sociedades de favor, en las que existe una simulación de la *affectio societatis* dado que se crean sociedades donde uno de los socios posee el 99% de acciones y el otro el 1%. Convirtiendo a la obligación de pluralidad de socios en algo meramente formal, lo cual termina forzando una situación contractual que no es conveniente ni de interés para el empresario.

- La regulación permisiva de la sociedad unipersonal, tendría como consecuencia desde nuestro punto de vista, la desaparición de las llamadas sociedades de cómodo o sociedades de favor, las cuales surgen dada la ineficacia de las E.I.R.L explicada en el párrafo anterior, dado que el empresario que tenga la voluntad de llevar a cabo un negocio individualmente ya podría optar por una figura en la cual pueda limitar su responsabilidad y separar su patrimonio sin la necesidad de fingir un negocio jurídico con la creación de una figura ficticia.
- La teoría contractualista y la teoría pluralista de la sociedad no esgrimen, a nuestro parecer razones suficientes que nos lleven a no aceptar la viabilidad jurídica de las sociedades unipersonales ya que actualmente se concibe a la sociedad más como una organización jurídica y no necesariamente como una colectividad de personas, concepción la cual es ampliamente aceptada en la comunidad Europea Estados Unidos y algunos países en Latinoamérica.
- No habría inconvenientes para que la figura de la sociedad unipersonal sea regulada conjuntamente con otras formas societarias, dado que en esencia la única diferencia que hay entre una sociedad unipersonal y algunas formas societarias es la pluralidad de socios, siendo necesario precisar que la unipersonalidad societaria si bien es cierto puede ser tomada como una figura jurídica de por sí, también podría ser regulada como una modalidad que puede ser adoptada por cualquier otra figura societaria regulada por la Ley.
- Al reconocer a la sociedad unipersonal, en el ordenamiento jurídico nacional, se dará al empresario individual la oportunidad de beneficiarse del tipo de organización corporativa y financiera con la cual actualmente cuenta la sociedad en la Ley General de Sociedades.
- Es necesario que se derogue el Decreto Ley 21621 que regula a las E.I.R.L, dadas las limitaciones que actualmente tiene la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, debiendo incorporarse la figura de sociedad unipersonal dentro de un título especial de la Ley General de Sociedades, al respecto debemos señalar no tendría sentido convivir con dos figuras jurídicas que buscan regular situaciones similares.
- La regulación permisiva de la sociedad unipersonal, será de enorme importancia para el ámbito económico y comercial en el cual se maneja el empresario

individual ya que a través de esta figura se reconoce las necesidades de la persona que quiere emprender en solitario a la cual se le hace complicada la asociación, brindándole a la misma un entorno de seguridad jurídica en el cual la norma no obliga a crear ficciones para cumplir formalidades exigidas por la ley que devienen en innecesarias para el caso de la sociedad unipersonal.

Queremos cerrar este estudio con la ideas señaladas por Montoya Stahl (2010), referida a la necesaria evolución de las instituciones jurídicas, las cuales muchas veces cambian debido a la evolución también de la sociedad en sí:

Es evidente que las instituciones jurídicas evolucionan en el tiempo según su uso, variando muchas veces sus significados y funciones primigenias. Instituciones mercantiles de evidente vigencia e importancia actual como la letra de cambio solo guardan extraños rezagos legislativos de sus funciones iniciales (en el caso de la letra de cambio, funciones vinculadas a una relación tripartita de cambio monetario, seguridad en el desplazamiento de valores y financiamiento). Si entendemos el oxímoron como una figura retórica en la que se combinan dos términos de significados contrapuestos que originan un nuevo sentido, podemos señalar que la “sociedad unipersonal” es un bello y necesario oxímoron jurídico (p.195).

REFERENCIAS

- Ahets Etcheverry I. (2005). *Sociedades Unipersonales*. Revista Cartapacio, 8, 2-18
Argentina: Universidad Nacional del Centro.
- Araya Escobar C. (2004). *La naturaleza jurídica de la empresa de responsabilidad limitada*. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXV, 19-31.
- Badilla Lizano C. (2009) *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su reforma en el Código de Comercio de Costa Rica*. (Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho). Costa Rica: Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho
- Espinoza Espinoza J. (2012). *Derecho de las personas: personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Lima: Instituto Pacifico.
- Elías Laroza E. (2015). *Derecho Societario Peruano: la Ley general de sociedades del Perú Tomos I y II* Lima: Gaceta Jurídica.
- Figuroa Reinoso E. (2016). *La sociedad unipersonal la importancia de su regulación en el derecho societario*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Fernández Vázquez, J.A. (2009). *La necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades*. Recuperado de <http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/>.
- Garriguez J. (1978). *La empresa desde el punto de vista jurídico*. Padua: CEDAM.
- Iglesias J.L.(2005). *La sociedad de responsabilidad limitada*. En *Lecciones de derecho mercantil (3ra ed)*. España: Thomson Civitas.
- Martínez Alvarez, (2014). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Constitución y Transformación*. En *Contadores y Empresas* año 11 N° 223. Lima: Gaceta Juridica.
- Maish Von Humbolt L. (1970). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Montoya Stahl A. (2010). “*Uno es compañía...*” *La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú*. Lima: Revista Ius Et Veritas derecho societario N° 40.
- Lopez del Rey F.(2008). *Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal*, Murcia, España: Anales de Derecho N° 16.
- Piaggi de Vanosi A.(1997) *Estudios sobre la sociedad unipersonal*, Buenos Aires, Argentina : Depalma.

Robilliard D'Onofrio, P (2009). *Las Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú, (Tesis para optar al título de abogado)*. Lima, Perú: Universidad de Lima.

Robilliard D'Onofrio, P (2009). *La E.I.R.L y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor*, Lima: Revista Ius Et Veritas derecho societario N° 42.

Uria, R y Menendez, A. (2006). *Curso de derecho mercantil I (2da ed.)*, Madrid, España: Civitas.



BIBLIOGRAFÍA

- Ancalle Gonzales, S (2012). *La soledad es el mejor aliado cuando no se encuentra compañía. Sociedades unipersonales y su necesidad de regulación en la Ley General de Sociedades*. Dialogo con la Jurisprudencia. Jurisprudencia Comercial. Informe Especial, tomo 160. Lima, Peru: Gaceta Juridica.
- Albujar Velasquez, L. (2009) *La sociedad unipersonal en el derecho societario peruano*. Revista Derecho y Negocio. Centro de Estudios de Derecho Corporativo. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/ediciones_anteriores/ano2009/alumnos_investigacion.htm
- Badilla Lizano C. (2009) *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su reforma en el Código de Comercio de Costa Rica*. (Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho). Costa Rica: Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho
- Bonilla Sanabria F. (2008). *Unipersonalidad societaria: A propósito de un debate actual en el derecho Colombiano*. Colombia: Revista e-Mercatoria, Volumen 7 N° 1
- Echaiz Moreno, D (2009). *Ni sí ni no, sino todo lo contrario. La naturaleza jurídica de la sociedad*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Beaumont Callirgos, R. (2006), *Comentarios a la Ley General de Sociedades. Análisis artículo por artículo (6ª ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Jequier Lehuede E. (2011) *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio, alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. Talca, Chile: Revista Ius Et Praxis, año 17 N° 2 Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.
- Muñoz Arrospe, J.L. (2010) *Abordando al E.I.R.L. Centro de estudios de derecho corporativo*. Recuperado de
http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/revista/alumnos_investigacion.html
- Northcote Sandoval C.(2007). *¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?*. Lima Perú: Revista Actualidad Empresarial N° 144.
- Mestanza Garcia O, Cabrera Chalan L.E., Aponte Quiñonez R. (2011) *Reflexiones acerca de la unipersonalidad societaria en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima, Perú Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi.



ANEXOS

**ANEXO 1: CUADROS DE SOCIEDADES Y E.I.R.L.
CONSTITUIDAS ENTRE 2008 Y 2009**

Cuadro 1: Sociedades y EIRL constituidas en 2008

Tipos Meses	SA	EIRL	SRL	Otras	Total (#)
Enero	49%	27%	15%	9%	4382
Febrero	46%	30%	14%	10%	4808
Marzo	48%	32%	13%	7%	4285
Abril	49%	31%	13%	7%	4793
Mayo	51%	28%	12%	9%	4225
Junio	51%	28%	14%	7%	4563
Julio	48%	32%	13%	7%	4563
Agosto	54%	27%	15%	4%	4521
Setiembre	53%	31%	13%	3%	4824
Octubre	48%	32%	14%	6%	4941
Noviembre	51%	30%	13%	6%	4193
Diciembre	48%	31%	15%	6%	4073

Cuadro 2: Sociedades y EIRL constituidas en 2009

Tipos Meses	SA	EIRL	SRL	Otras	Total (#)
Enero	49%	31%	14%	6%	4498
Febrero	50%	31%	13%	6%	4667
Marzo	51%	29%	14%	6%	4939
Abril	52%	28%	13%	7%	4482
Mayo	53%	28%	13%	6%	4343
Junio	52%	29%	13%	6%	4612
Julio	53%	29%	13%	5%	4157
Agosto	51%	30%	13%	6%	4723
Setiembre	54%	28%	12%	6%	4675
Octubre	54%	28%	11%	7%	4592
Noviembre	53%	29%	12%	6%	4598
Diciembre	52%	29%	13%	6%	4130

Cuadro 3 Promedios 2008-2009

Tipos Años	SA	EIRL	SRL	Otras	Total (#)
2008	49.67%	29.92%	13.67%	6.75%	4514.25
2009	52.00%	29.08%	12.83%	6.08%	4534.67
2008-2009	50.83%	29.50%	13.25%	6.42%	4524.46

